



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 120 -2022-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 17 de Junio del 2022.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 056-2021-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **TORRES RUIZ ADRIAN ERNESTO**, en el Expediente Sancionador N° 027-2020-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 023-2020-DPSC, se emite Acta de Infracción N° 016-2020-DPSC, de fecha 24 de febrero de 2020, que obra de fs. 01 a 06, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución impugnada y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIONES MUY GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.1 del artículo 25°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector de trabajo, haber efectuado el pago de la remuneración mínima vital de todo el periodo laborado en perjuicio de la trabajadora Susana Yessica Paredes Chaccalla, correspondiendo imponer sanción económica de 2.25 UITs, equivalente a la suma de S/. 9,675.00 soles; **2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.19 del artículo 25°:** El empleador no acredita contar con el registro permanente de control de asistencia, ingreso y salida diaria de todo el periodo laborado, en perjuicio de la trabajadora Susana Yessica Paredes Chaccalla, correspondiendo imponer sanción económica de 2.25 UITs, equivalente a la suma de S/. 9,675.00 soles; **3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber otorgado, pagado e indemnizado el descanso vacacional por todo el periodo laborado, en perjuicio de la trabajadora Susana Yessica Paredes Chaccalla, correspondiendo imponer sanción económica de 2.25 UITs, equivalente a la suma de S/. 9,675.00 soles; **B) INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector de trabajo, haber efectuado el pago íntegro y oportuno de las gratificaciones legales de julio y diciembre por todo el periodo laborado, en perjuicio de la trabajadora Susana Yessica Paredes Chaccalla, correspondiendo imponer sanción económica de 1.35 UITs, equivalente a la suma de S/. 5,805.00 soles; **5) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.5 del artículo 24°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector de trabajo, haber efectuado los depósitos de CTS en entidad financiera o el pago directo en el caso que el periodo fuera menor al semestre, por todo el periodo laborado, en perjuicio de la trabajadora Susana Yessica Paredes Chaccalla, correspondiendo imponer sanción económica de 1.35 UITs, equivalente a la suma de S/. 5,805.00 soles; **C) INFRACCION MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA: 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.7 del artículo 46°:** El empleador no ha cumplido en el plazo otorgado por el inspector con adoptar las medidas pertinentes para el levantamiento de la medida de cumplimiento en perjuicio de la trabajadora Susana Yessica Paredes Chaccalla, correspondiendo imponer sanción económica de 2.25 UITs, equivalente a la suma de S/. 9,675.00 soles;





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, teniendo en cuenta, que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento, teniendo en cuenta los descargos de fecha 11 de setiembre, 15 de octubre, 23 de diciembre de 2020 y el recurso de apelación de fs. 66 a 69; Que, los fundamentos de la apelada señalan que el Órgano Instructor recomienda la inhibición de la Autoridad Administrativa de Trabajo bajo los alcances del artículo 73° del TUO De la LPAG; Que, en el séptimo considerando de la apelada se señala que la Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII solo regula el ejercicio de la función inspectiva en el caso de un procedimiento judicial, mas no en el procedimiento sancionador, y que corresponde aplicar las reglas del artículo 75° del D.S. N° 004-2019-JUS, referido a la inhibición de la Autoridad de Administrativa de Trabajo, asimismo, precisa que el artículo 73° no señala que no es de aplicación en la fase fiscalizadora, y que el inspector debió de acceder a los reportes del poder judicial antes de emitir el acta de infracción, debiendo continuarse con el procedimiento sancionador al tener un pronunciamiento del poder judicial, que tiene preminencia sobre la administración;

Que, conforme a lo señalado por el recurrente, cabe precisar que las actuaciones inspectivas se dan en observancia al Principio de la Primacía de la Realidad, contenido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806, el cual prevé que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados; en esa misma línea, los hechos constatados por los servidores de la inspección del trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus intereses; Que, en merito a lo señalado en el considerando anterior el recurrente sustenta su recurso de apelación, sobre la aplicación del artículo 75° del TUO de la LPAG, el cual prevé la inhibición de la Autoridad Administrativa en el caso de conflicto con la función jurisdiccional; Que, ante ello, es preciso remitirnos a la Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII, la cual precisa en su numeral 7.2, los hechos que deben de acontecer para el cierre de una orden de inspección por cuestión litigiosa en sede judicial, esta define su aplicación a la etapa inspectiva, la cual en el presente caso, concluyo al emitirse el Acta de Infracción N° 016-2020-SDILSST-ARE, de fecha 24 de febrero de 2020, por lo cual, deviene en inaplicable lo precisado en la citada directiva; Que, el recurrente una vez culminado el procedimiento inspectivo, dentro del procedimiento sancionador solicita la inhibición de la Autoridad Administrativa de Trabajo, basado en la aplicación del artículo 75° del TUO de la LPAG;

En esa misma línea, corresponde remitirnos al numeral 75.2 del artículo 75° del TUO de la LAPG el cual prescribe lo siguiente: *“Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio”*; Que, la normativa citada exige para la inhibición una estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, primeramente el cuerpo normativo señalado en su numeral 75.1 precisa la necesidad de que exista una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas, con lo cual, puede colegirse que el Derecho Privado es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones y actividades entre los individuos, siendo el Derecho Público el que regula las relaciones del estado y las entidades públicas con los ciudadanos; Dicho ello, el procedimiento judicial contenido en el Exp. N° 00419-2020-0-0401-JR-LA-09, en relación a los hechos y fundamentos, debemos señalar que los hechos deben ser los mismos, así como que los fundamentos de las pretensiones deban ser los mismos, sin embargo, en el procedimiento materia de autos, se aprecia que este obedece a una infracción a la normativa socio laboral vigente, regulada por la Ley N° 28806 y su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-2006-TR;



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

En tanto, el procedimiento judicial iniciado por Susana Yessica Paredes Checcalla y contenido en el Exp. N° 00419-2020-0-0401-JR-LA-09 corresponde a un derecho reclamado en sede judicial; Que, conforme a lo señalado estamos ante procedimientos que no poseen los mismos hechos y fundamentos, siendo procedimientos distintos y regulados por su propia normativa; Por lo que no basta que exista un procedimiento judicial abierto para que la administración ceda su competencia, aun cuando los temas sean concurrentes, debiendo reunirse todos los elementos recogidos en el artículo 75° del TUO de la LPAG, para que opere la inhibición de la Sub Dirección de Inspección Laboral;

Que, en relación a las infracciones impuestas al recurrente, el mismo no adjunta prueba documental que acredite su subsanación, a efectos de determinar su cumplimiento, aunado, al hecho de que el recurrente no ha negado haber incurrido en las infracciones que se le imputan; Por lo tanto, en consideración a lo señalado, se aprecia que la R.S.D. N° 056-2021, emitida por la Sub Dirección de Inspección Laboral, se ha pronunciado de manera fundamentada sobre el contenido principal y relevante del caso, en relación a la documentación presentada por el recurrente, por lo que corresponde desestimar el recurso impugnatorio deducido por el recurrente;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 056-2021-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 21 de mayo de 2021, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; En consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 50,310.00 (CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DIEZ CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Carlos Enrique Salas Castro
Abg. Carlos Enrique Salas Castro
DIRECTOR(E) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

4724461
2498669